Ibagué, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación Nº.:¨	73001-33-33-752-2015-00191-01
Número Interno:	1433-2019
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

I- ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 187 y 247 del C.P.A.C.A., procede la Sala Oral de Decisión del Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda impetrada a través de mandatario judicial por parte de los señores DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ, MAYIRETH LOPEZ MARTINEZ, DUBER CUESTAS RINCON, LEIDY YULIETH CUESTAS LOPEZ, DUBER MAURICIO CUESTA LOPEZ, ANYI LICETH NUÑEZ LOPEZ, TALIANA SOFIA GARZON NUÑEZ, ANA DELIA MARTINEZ DUARTE, AURORA LOPEZ MARTINEZ, NEIRETH LOPEZ MARTINEZ, WILFREDO LOPEZ MARTINEZ y HABCUC JARAMILLO, contra La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (fols. 65-67 c. ppal.).

> *PRIMERA: Declarar que LA NACION LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA RAMA JUDICIAL Y LA DIRECTION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, del poder público, son administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables por LOS DANOS O PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES (MORALES) JUNTO CON SUS RESPECTIVOS INTERESES MORATORIOS, ocasionados a los convocantes-demandantes con fundamento en el régimen de tipo objetivo por el daño antijuridico causado por la JUDICIALIZACION Y PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fuera objeto el ciudadano DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ desde el día trece (13) de mayo de dos catorce (2014) fecha en la cual fue capturado, hasta el día trece (13) de febrero de dos mil quince (2015) fecha 6sta ultima en la cual recobro su libertad, una vez le fue expedido y entregado el certificado de libertad por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario de Picaleña en Ibagué -COIBA-, lugar donde permaneció recluido mientras se resolvía su situación jurídica. Privación injusta de la libertad que obedeció al adelantamiento de investigación penal y consecuencialmente adelantamiento de proceso penal hasta su etapa final de juicio, el cual culminó en sentencia absolutoria, sin objeto de apelación en primera instancia.*

> *SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad en contra de las entidades convocadas o demandadas, esto es LA NACION LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA RAMA JUDICIAL Y LA DIRECCIÒN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, se condene a estas individual o solidariamente, para que resarzan y paguen a cada uno de los demandantes o convocantes a TITULO DE PERJUICIOS MORALES el*

equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salaries mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que apruebe la respectiva conciliación extrajudicial, por concepto de PRETIUM DOLORIS, consistentes en el profundo trauma psíquico, el dolor, la angustia y congoja que generó el acto arbitrario nacido de la responsabilidad de la administración judicial, máxime cuando el hecho se produce con la violación de uno de los derechos más preciados del ser humano como es la libertad y con esta limitación se ha causado grave perjuicio a un ciudadano colombiano así como a su familia, PRIVACION DE LA LIBERTAD QUE OSCILO POR ESPACIO DE NUEVE (09) MESES, contados a partir del día de la captura 13 DE MAYO DE 2014) hasta el día que recobró su libertad. esto es el (13 DE FEBRERO DE 2015) día en el cual le entregaron la respectiva certificación de libertad. que permitiera su salida del centro carcelario).
(…)

TERCERA: Consecuencialmente se condene a LA NACIÒN LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA RAMA JUDICIAL Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, al pago de los daños y los perjuicios patrimoniales materiales directos o de Daño emergente por concepto de gastos causados y los cuales se originaron por la judicialización y la privación injusta de la libertad, tales como honorarios a la abogada, diligencias judiciales, y en fin todas aquellas erogaciones que se sobrevivieron con esta circunstancia y de las cuales hubiesen generado si el señor DUBERNEY injustamente, los cuales se estiman en TREINTA Y OCHO MILLONES QUIMENTOS MIL PESOS ($38.500.000.oo) moneda legal corriente aproximadamente más el veinticinco por ciento (25%) del valor correspondiente por prestaciones sociales a que tiene derecho por devengar salario como soldado profesional en el Ejército Nacional de Colombia (…)

CUARTA: CONDENESE a la NACION LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a pagar a los actores, los respectivos intereses moratorios de las cantidades liquidadas reconocidas en providencias o acuerdo conciliatorio desde la fecha de su ejecutoria hasta la fecha de su efectivo cumplimiento. Lo anterior de conformidad como lo establece el artículo 1653 del código civil que reza: "...todo pago se imputará primero a intereses..." y el articulo 192 parágrafo 3 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de compensar la pérdida del valor del poder adquisitivo constante de la moneda colombiana conforme a la ley y a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

QUINTA: LA NACION LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA RAMA JUDICIAL Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL dará cumplimiento a la sentencia o Acuerdo Conciliatorio ejecutoriado dentro de un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia o acuerdo conciliatorio, de conformidad con los articulo 192 y 195 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA: CONDENAR en costas y gastos del proceso a, LA NACION LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA RAMA JUDICIAL Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL."

2. Fundamentos fácticos (fols. 69-72)

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso siguientes los hechos relevantes:

1- Indicó que el señor Duberney López Martínez, para el día de los hechos era miembro activo del Ejercito Nacional de Colombia, soldado profesional adscrito como orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 08BACOT 08 Quimbaya, como unidad operativa táctica militar perteneciente a la Brigada Móvil No. 29 con sede en las instalaciones del Cantón Militar de la Tercera División en la ciudad de Popayán y para la época tenía más de tres años al servicio de la Institución.

2- Señaló que el 13 de mayo de 2014, fue capturado por miembros del C.T.I., de la Fiscalía General dela Nación, haciendo efectiva la orden de captura proferida por el Juez Penal Municipal con función de Control de Garantías de Ibagué, al endilgarle los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo sucesivo en calidad de coautor, de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal con la circunstancia de coparticipación criminal, de extorsión agravada en la modalidad de tentativa y concurso de conductas punibles.

3- Indicó que como consecuencia de la investigación adelantada por parte de la Fiscalía se generó la ruptura de la unidad procesal, quedando como nuevo radicado: 730016000000020140011700 –NI 31118.

4- En audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada el 14 de mayo de 2014 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ibagué con Funciones de Control de Garantías, al señor Duberney López Martínez le fue impuesta detención preventiva en el Complejo Carcelario de Ibagué –COIBA-.

5- Luego de practicadas las audiencias preparatorias y de juicio ante el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Ibagué con Funciones de Conocimiento, se anunció que el sentido del fallo sería de carácter absolutorio en audiencia del 12 de febrero de 2015.

6- La lectura del fallo ocurrió el 17 de marzo de 2015, exponiendo los motivos por los cuales, uno a uno, el juez fue desechando las pruebas de cargo; al término de la lectura, no se interpuso recurso alguno.

3. Contestación de la demanda:

3.1 Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial (fls. 99-104)

Admitida la demanda mediante proveído del 17 de septiembre de 2015[1], la vocera judicial del Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial, precisó que el con fundamento en las previsiones del artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado profirió la Sentencia de Unificación del 17 de octubre de 2013, en la que, entre otros aspectos destacó que se ampliaba la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente con base en un título objetivo de imputación, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo del principio *in dubio pro reo*, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos.

Por lo anterior destacó que cuando una persona es sometida a una medida privativa de la libertad y posteriormente es absuelta, sin importar la ley penal bajo la cual se tramitó el respectivo proceso penal, o la causal por la cual se profirió la absolución, habrá lugar a responsabilidad del Estado, en aplicación de la teoría del daño especial.

Precisó que la anterior orientación jurisprudencial varió a partir de la sentencia expedida el 10 de agosto de 2015, con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio, Rad. 54001233100020000183401 (30134), donde se adoptó otra posición y cuyo eje está enfocado a realizar un análisis crítico del material

[1] Ver fls. 83.

probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del *in dubio pro reo,* esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.

En el caso *sub lite* destacó que la teoría presentada por la Fiscalía al inicio del juicio oral no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, por cuanto además tuvo falencias de tipo probatorio que conllevaron a que el Juez con Funciones de Conocimiento no pudiese emitir sentencia condenatoria ante el hecho de que no se encontraba demostrada la participación del convocante.

Subrayó que el Juez con Funciones de Control de Garantías actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, en las cuales, no se discute la responsabilidad penal de los imputados, por cuanto el Juez con Funciones de Control de Garantías trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, por lo cual la medida de aseguramiento impuesta a los accionantes obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

Señaló que en la audiencia de imputación e imposición de medida de aseguramiento que tuvo a su cargo el Juez Municipal con Funciones de Control de Garantías con base en las pruebas aportadas, se podía inferior de manera razonada la responsabilidad del imputado en el delito endilgado, lo que conllevó a la imposición de la medida de aseguramiento contra el accionante, por lo que el resultado dañoso resulta imputable a la actuación en cita, por lo que considera que hay carencia absoluta de responsabilidad de la Rama Judicial por ausencia de nexo causal, aseverando que la privación de la libertad del demandante, desde el punto de vista de la causalidad material, fue producto de la actuación del ente investigador, lo que rompe el nexo causal entre el acto jurisdiccional de privación de la libertad y el daño que se alega como irrogado.

Finalmente propuso las excepciones que denominó inexistencia de perjuicios, ausencia de nexo causal, y la innominada o genérica.

3.2 Fiscalía General de la Nación (fls. 109 - 125)

Por conducto de mandataria judicial el ente acusador dio respuesta oportuna a las pretensiones del extremo activo, oponiéndose a su prosperidad, objetando la cuantía y juramento estimatorio de los perjuicios razonados por el apoderado actor, señalando que frente a los perjuicios morales solicitados por el demandante los mismos deben ser tasados con base a los pronunciamientos del Consejo de Estado, esto en caso de considerar una sentencia condenatoria para la Entidad.

En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales por concepto de daño emergente solicitados por la parte actora, indicó que la suma de $22.000.000 solicitados por el pago de los honorarios cancelados a la abogada que lo asistió durante el proceso penal, no se encuentran probados, pues no existe dentro del proceso copia del contrato del mandato que prueba tal daño, ni certificación alguna de reconocimiento de personería jurídica dentro del proceso penal del togado que adelantó su defensa.

Aseveró que la Fiscalía General, en su actuar, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el artículo 250 de la Carta Política, las disposiciones legales, dentro de estas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía, y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Puntualizó que, en el caso *sub examine* el juez consideró que se daban los requisitos exigidos por la norma procedimental y conforme al caudal de elementos probatorios allegados a la investigación, legalizó la captura del demandante y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

Advirtió que para proferir tanto la medida de aseguramiento como la acusación, no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre le responsabilidad penal sindicado, pues ese grado de convicción solo es necesario para proferir sentencia condenatoria.

Igualmente propuso las excepciones de mérito que denominó falta de legitimación por pasiva.

4. La sentencia impugnada (fls.289-295 c. ppal.).

Lo es la proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de esta ciudad que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte accionante.

Luego de relacionar cada una de las pruebas allegadas al proceso penal y al expediente administrativo indicó que, a partir de esos elementos probatorios y los postulados jurisprudenciales aplicables al caso bajo estudio, se encuentra configurado el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero (testimonios de las victimas), el cual resultó determinante para la privación de la libertad del señor Duberney López Martínez.

Aseveró que los testimonios de las víctimas de las conductas punibles indilgadas al señor Duberney, tomaron fuerza con una certificación expedida por el batallón de combate terrestre No. 8 Quimbaya, según la cual el soldado profesional López Martínez se encontraba de permiso para la fecha de los hechos, lo que permitió que la teoría de la Fiscalía cobrara fuerza y fuera probable.

Por lo anterior, las circunstancias hicieron asumir razonadamente que el acusado era responsable de la conducta delictiva que se le imputaba y que, además, se ponía en riesgo la integridad de las víctimas y de la sociedad, dilucidando una posible continuación de la conducta delictiva, en ese orden se cumplieron los presupuestos normativos para la imposición de la medida de aseguramiento.

5. Fundamentos de la impugnación (fls. 302-311 c. ppal).

Oportunamente el apoderado del extremo activo recurrió la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, reiterando todas las apreciaciones expresadas en la demanda y los alegatos de conclusión que fueron presentados en su oportunidad.

Considera el extremo recurrente que la postura asumida por el operador judicial de primera instancia, desconoce los requisitos configuradores de la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado en casos de privación injusta de la libertad, y da un respiro a las entidades demandadas, al absolverlas de una responsabilidad generada a un ciudadano, quien debió soportar el atropello y la limitación de su libertad por la inoperancia investigativa y judicial, por el error en que incurrieron las entidades vinculadas y llamadas a responder.

Agregó que en el caso del señor Duberney López, soportó una carga que no estaba en el deber jurídico de soportar, al haberse iniciado una investigación penal en su contra por la respectiva denuncia formulada por las presuntas víctimas de los delitos y la indebida investigación que asumió el ente acusador en cabeza de la Fiscalía, lo que conllevó con la privación injusta de la libertad del señor López Martínez, motivo por el cual se le debe indemnizar por esa falla en el servicio.

III. TRAMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 05 de febrero de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo activo[2], y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., mediante proveído del 30 de octubre de 2020 se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para formular por escrito sus alegatos de cierre[3], término dentro del cual concurrieron los voceros judiciales de las partes, el del extremo demandante, reiterando las consideraciones expuestas en el escrito de sustentación del recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia[4], la parte demandada – Fiscalía General de la Nacional aboga por que se confirme la sentencia, aseverando que con base en los elementos probatorios recaudados el ente acusador cumplió su función constitucional y legal de solicitar al Juez con Funciones de control de garantías las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, no obstante, quien ordena, legaliza la captura e impone la medida de aseguramiento es el Juez de Control de Garantías y no la Fiscalía, lo cual constituye a su juicio una falta de legitimación en la causa por pasiva.[5]

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

Es competente esta colegiatura para desatar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, según voces del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos.

2. Problema jurídico.

Conforme con lo señalado en el recurso de alzada, corresponde a la Sala determinar, si se configuran o no todos y cada uno de los elementos constitutivos de responsabilidad administrativa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los presuntos daños y perjuicios reclamados por los demandantes, como consecuencia de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario dictada en contra del señor DUBERNEY LOZANO MARTINEZ.

3. Tesis planteadas.

3.1. Tesis de la parte demandante.

Sostuvo que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN deben ser declaradas responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ durante el periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2014 al 12 de febrero de 2015, pues el proceso penal seguido en su contra culminó con sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, al considerar que no se demostró que era responsable del punible que se le imputo.

3.2 Tesis de la parte demandada.

---

[2] Ver Fol. 320 c. ppal.
[3] Ver Fol. 323 c.1.
[4] Ver fls. 330-336 c.1.
[5] Ver fls. 271-273 c..1.

3.2.1. Nación – Rama Judicial.

Precisó que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL no puede ser declarada responsable, toda vez que el Juez Penal Municipal con función de Control de Garantías de Ibagué actuó conforme a derecho y según el procedimiento que la Ley establece para adelantar un proceso penal bajo el sistema penal acusatorio, decretando la medida de aseguramiento al demandante, obedeciendo a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación, además, argumentó que el resultado dañoso es producto de la actuación del ente investigador al no contribuir con la recolección de los elementos de prueba necesarios para sostener su tesis de la conducta delictiva lo que derivó en la absolución por parte del Juez Primero Penal del Circuito de Ibagué.

3.2.2 Fiscalía General de la Nación.

Aseveró que no se configuran los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del ente acusador, por cuanto la investigación seguida contra el señor DUBERNEY LOZANO MARTINEZ se surtió en vigencia de la Ley 906 de 2004, norma en la que la función de imponer medida de aseguramiento recae en el Juez de Control de Garantías, es decir que, si bien es cierto la Fiscalía solicito la medida de aseguramiento, también lo es que fue el Juez Penal Municipal con funciones de garantías quien decretó dicha medida.

3.2.3 Tesis del Juzgado de Primera Instancia.

Consideró que la NACION- RAMA JUDICIAL no puede ser declarada administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva dictada en contra del señor DUBERNEY LOZANO MARTINEZ, puesto que se encuentra configurado el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero (testimonios de las victimas), el cual resultó determinante para la privación de la libertad del señor Duberney López Martínez.

4. Tesis del Tribunal.

De conformidad con el material probatorio allegado al expediente, la Sala considera que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN deben ser declaradas patrimonial y administrativamente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor DUBERNEY LOZANO MARTINEZ quien finalmente fue absuelto bajo la aplicación del principio del *in dubio pro reo.*

5. Desarrollo de la Tesis de la Sala.

5.1.- La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: ***(i)*** el daño antijurídico, ***(ii)*** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, ***(iii)*** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido jurisprudencialmente *como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un*

individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado[6] ha enseñado que, la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *"imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño"* (Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez).

A partir de la disposición constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como *(i)* el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y *(ii)* el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

Reliévese que para efectos de determinar la responsabilidad de la administración a la luz del régimen de imputación objetiva, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales; con la aclaración que, de todas formas, en los casos en que esté demostrada la culpa de la administración, es loable que se analice la responsabilidad patrimonial del Estado bajo la óptica de la falla del servicio[7], por ser la cláusula general de compromiso y el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia, aunado a que con la prueba de la falla, la propia administración podrá iniciar de forma ulterior la acción de repetición contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre[8], trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secció0n Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, proferida el 11 de noviembre de 2009, Radicación número: 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927), Actor: Elizabeth Pérez Sosa y Otros, Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla en el servicio. En tratándose de esta última, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

5.2.- Responsabilidad del Estado por Privación Injusta de la Libertad - Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado

5.2.1Sentencia de unificación SU-072 del 05 de julio de 2018

La Corte Constitucional en sentencia SU-072 de 2018[9], desplegó un estudio respecto del régimen aplicable en materia de privación injusta de la libertad, reiterando lo manifestado en sentencia C-037 de 1996, en la cual se efectuó el control de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, y concretamente señaló:

> "*Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término 'injustamente' **se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria**. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención".*
> (Subraya fuera del texto original)

De acuerdo con la Alta Corporación, la concepción de injusticia debe ser valorada bajo el entendido que la actuación fue abiertamente desproporcionada e irracional, analizada bajo el marco de legalidad de la medida de aseguramiento, determinando en cada evento particular si había o no mérito para ordenarla.

La Corte Constitucional en la referida sentencia SU-072, señaló que en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, a saber: cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que "*el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos"*[10]*.*

En criterio de la Alta Corporación desde el inicio de la investigación, el fiscal o juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos. En el primer caso el funcionario judicial debe tener en claro esa información desde un principio y en el segundo se trata de una tarea más sencilla, que consiste en el cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipifican como tal.

Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio *in dubio pro reo*, en los que la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta

---

[9] M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
[10] Ibídem. Acápite 105.

exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral.

Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo.

En conclusión, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada[11].

5.2.2. Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018, exp. 66001-23-31-000-2010-00235-01 NI. 46.947 Sección Tercera, Consejo de Estado

El Consejo de Estado, atendiendo de alguna manera la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el asunto profirió la sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018[12], en la que modificó la línea jurisprudencial imperante en materia del régimen jurídico aplicable a los casos en los que se ve inmersa la privación injusta de la libertad de una persona.

En dicha providencia advirtió que se estaba endilgando responsabilidad casi sin mesura a cargo del Estado en todos los casos en los cuales una persona era privada de su libertad con ocasión de un proceso penal seguido en su contra y que terminaba con la absolución del mismo. Como fundamento de lo anterior, el Alto Tribunal fincó su actual postura partiendo de los siguientes derroteros:

> *"De conformidad con lo anterior, como la indemnización se abre paso cuando se demuestra que la privación de la libertad del procesado fue injusta, podría no ser justo ni admisible con el Estado – el cual también reclama justicia para sí, que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva, cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de Ley ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener ni lograr ese objetivo, es decir, cuando sobre el investigado persistan dudas acerca de su participación en el ilícito, y por lo tanto también persisten respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (Inclusive este último después de la modificación que le introdujo el acto administrativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal, y la Convención Americana de Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último."* (Resalto de la Sala).

A juicio del Órgano de Cierre Jurisdiccional, mantener indemne la tesis que ha gobernado hasta el momento en materia de privación injusta de la libertad, afecta en su totalidad el interés general, en el entendido que las decisiones condenatorias contra del Estado que devienen de este tipo de daños, afectan de manera significativa el erario de la Nación, pues, es de notar, que se abre la posibilidad para que todas las personas que resulten absueltas en un proceso,

---

[11] CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN-Radicación número: 7600-23-31-000-2009-00642-01 (53764) Actor: JUAN CARLOS DUQUE TOVAR Y OTROS Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

[12] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947), Actor: MARTHA LUCÍA RÍOS CORTÉS Y OTROS, Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

entren a exigir al Estado una indemnización, que desde el punto de vista subjetivo, debería probarse de entrada si el daño presuntamente alegado tiene el carácter de antijurídico en concordancia con el artículo 90 de la Constitución Política. Sobre este tópico, la Alta Corporación, mencionó:

> *"Así las cosas, se insiste, resultaría incoherente que el Estado tuviera que indemnizar automática o indefectiblemente por una privación de la libertad impuesta, incluso, por la aplicación del mencionado sustento constitucional, pues para nada es lógico y sí más bien es absurdo pensar y aceptar que la propia Constitución Política exige a la Fiscalía adoptar- o solicitar al juez- medidas de aseguramiento como la detención domiciliaria o la detención preventiva u otras que – en las voces de la Jurisprudencia de esta Corporación - Implican la perdida jurídica de la libertad, como, por ejemplo, la prohibición de salir del país, para garantizar la comparecencia del investigado al proceso, y que dicho organismo, sin embargo, por satisfacer ese deber y por obedecer el mandato que le imponía el artículo 6 de la derogada 2700 de 1991 – el cual establecía que los funcionarios judiciales debían someterse al imperio de la Constitución y la Ley-, se vea obligado a pagar indemnizaciones cuando deba levantar la medida, la cual, como se vio unos párrafos atrás, para nada implica la imposición de una sanción o una condena.*
>
> *En este sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no solo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no cometió el delito, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la privación preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima." (Resalto de la Sala).*

De ahí que dicha Corporación señaló de forma unificada que para determinar si la privación de la libertad de un procesado fue injusta, deberá realizarse un estudio minucioso de los motivos que llevaron operador judicial a ordenar la imposición de la respectiva medida de aseguramiento, es decir, el juez de lo contencioso administrativo es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada[13]; en otros términos, si devino en injusta, tesis que ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos recientes del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[14].

Si bien la decisión de Sala Plena del 15 de agosto de 2018**,** referente obligatorio para la decisión de asuntos de privación injusta de la libertad, fue dejada sin efectos a través de fallo de tutela proferido por la Sección Tercera, Subsección B del H. Consejo de Estado el 15 de noviembre de 2019[15], la medida atendió las particularidades especificas del caso, y concretamente ante la manifestación que se realizó en el **análisis del nexo causal**, donde se concluyó que el mismo fue roto por el actuar irregular de la ciudadana, y por ende daba pie a la configuración de la culpa de la víctima, ante lo que el juez constitucional advirtió que en casos como éste no podrá exonerarse al Estado con base en esta causal, pues desconoce la decisión penal absolutoria y en ese sentido es que debía modificarse la decisión, a la cual en efecto se le dio cumplimiento mediante el reciente fallo

---

[13] En Sentencia de 4 de junio de 2019 la Subsección B del H. Consejo de Estado delimitó los puntos de estudio para determinar si una medida de detención preventiva constituye una privación injusta de la libertad: 1. Identificación del daño; 2. Análisis de legalidad de la medida de privación de la libertad, del cual pueden obtenerse 2 conclusiones, que la medida se haya adoptado de manera contraria a derecho, caso en el cuál se deberá afrontar el asunto desde la óptica de la falla en el servicio, o, que la medida se haya ajustada a la normatividad vigente y por ende, se cumplan los requisitos para abordar el estudio desde la responsabilidad objetiva por daño especial; 3. De acuerdo con la legalidad o ilegalidad de la medida, se indagará por la identificación de la falla en el servicio, o, por el análisis de existencia de un daño especial; 4. Sólo en caso que, por el régimen de responsabilidad adoptado, se logre atribuir responsabilidad al Estado, se identificará la entidad a la cual se imputa el daño; 5. y, finalmente, análisis de culpa de la víctima, únicamente si del estudio anterior resulta viable, hasta ese punto, la imputación al estado (Expediente: 39.626).

[14] Ver entre otras las sentencias del 6 de julio de 2020 C.P. Marta Nubia Velásquez Rico radicados 85001-23-31-000-2012-00018-02(50960), 50001-23-31-000-2009-00071-01(56830) y 41001-23-31-000-2011-00013-01(55986).

[15] Radicación número: 11001031500020190016901(AC)

del 6 de agosto de 2020[16]; no obstante los demás elementos analizados por la sentencia en mención se mantienen incólumes y se itera, han sido replicados en los pronunciamientos actuales del Alto Tribunal.

En suma, la línea jurisprudencial de nuestro órgano de cierre en contexto con la decantada por la H. Corte Constitucional, permite concluir a la Sala que el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria como ocurre en el *sub lite*, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta, y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración - falla del servicio-, descartándose por ende un análisis bajo el régimen de responsabilidad objetivo que aplica para aquellos eventos en los que hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, que se itera, no es el que ocupa la atención de esta Colegiatura.

5.2.2.1 Aplicación extensiva de fallo de tutela del Consejo de Estado que dejó sin efectos sentencia de unificación.

El H. Consejo de Estado profirió una relevante decisión frente a este tema, al punto que **dejó sin efectos la Sentencia de Unificación** del 15 de agosto de 2018 a que se hizo referencia en párrafos precedentes, a través de la cual se unificaban los criterios que debía verificar el Juez Administrativo y que permitían examinar el dolo o culpa grave del privado de la libertad, destacando que en estos casos no es dable al Juez de la responsabilidad Estatal volver a analizar la conducta del implicado que ya fue absuelto por **atipicidad de la conducta**, ya que en estos casos se incurría en violación directa al derecho fundamental al debido proceso, derivada del desconocimiento de la cosa juzgada, el juez natural y la presunción de inocencia Constitucional.

Así, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, en sentencia del 15 de noviembre de 2019 proferida dentro de la acción de tutela con radicación 11001-03-15-000-2019-00169-01, con ponencia del Consejero MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, relevó de eficacia la Sentencia de Unificación bajo la cual se cimentaba la postura actual de la responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad. Cabe resaltar que si bien, los efectos de tal decisión solo afectan a las partes del proceso de la referencia al tratarse de una sentencia de tutela (efectos *inter partes*), la decisión que se dejó sin efectos era una Sentencia de Unificación que permitía el análisis del dolo y la culpa grave del privado de la libertad, luego esta Corporación considera que debe acogerse tal postura que garantiza de manera directa los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política pilar de todo nuestro Estado de Derecho, máxime cuando en este caso en particular que ocupa hoy la atención de la Sala también la absolución se dio por atipicidad de la conducta; luego se comparte la decisión como pasa a exponerse:

La tesis planteada dispone que existe una violación directa a los derechos fundamentales al debido proceso, juez natural, presunción de inocencia, cosa juzgada e igualdad de la persona que ha sido privada de manera injusta de la libertad y que reclama ante la jurisdicción contencioso administrativa, en tanto que la observancia de la tesis que se venía aplicando hasta la fecha valoraba las conductas preprocesales llevadas a cabo y allí se determinaba si existía o no "*Culpa exclusiva de la víctima"*, pues en caso afirmativo ello conllevaba a la exoneración de responsabilidad Estatal, análisis que ahora deja claro el Consejo de Estado que solo puede estar a cargo del juez penal, puesto que de hacerlo, se incurre en la violación de derechos fundamentales y se atenta contra el principio del *non bis in ídem,* en este sentido dijo nuestro Órgano de Cierre:

[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 2020, Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez, radicado No. 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947), Actor: MARTHA LUCÍA RÍOS CORTÉS Y OTROS, Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

"(…) ***25.- La valoración de la conducta preprocesal es competencia exclusiva del juez penal. Si el juez de la responsabilidad estatal concluye que la detención de la demandante fue generada por su propia conducta, no sólo invade competencias de otras jurisdicciones, sino que desconoce la decisión penal absolutoria porque implica considerar, de acuerdo con una de las líneas jurisprudenciales antes expuestas, que al desplegar su conducta obró como sospechosa de estar cometiendo un delito***[6] *y determinó que la Fiscalía abriera la investigación y ordenara su detención. A tal conclusión sólo puede llegarse desconociendo la decisión penal que la declaró inocente, porque, conforme con ella, los hechos no constituían delito de acuerdo con la ley vigente en el momento en que ocurrieron."*
(…)

*"****27.- Si por un hecho que no está calificado por la ley como delito se detiene a una persona y la propia justicia penal lo reconoce en un fallo declarando su inocencia por tal razón, es evidente que al declarar judicialmente que la detención no fue generada por la apreciación equivocada de la Fiscalía, sino porque sus conductas preprocesales la generaron, se está desconociendo tal decisión y se está violando la presunción de inocencia derivada de la misma porque se está tratando como culpable a quien la justicia ya había declarado inocente. Cuando la Sala determinó que la conducta preprocesal de la demandante la hizo culpable de su detención, desconoció la presunción de inocencia y trasladó a un particular inocente la responsabilidad por el ejercicio indebido del ius puniendi del Estado****.".* (Negrilla y subrayado de la Sala).

Por tal motivo, se invocó la teoría la prohibición de regreso, teoría bajo la cual le está vedado al Juez Administrativo valorar o estudiar situaciones que se den por fuera del proceso administrativo, es decir, que al momento de estudiar una eventual exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima dentro del proceso de privación injusta de la libertad, los argumentos por los cuales debe proceder deben estar encaminados a que sucedieron dentro del marco del proceso administrativo y no del proceso penal para garantizar la independencia de la jurisdicciones al momento de administrar justicia, pues:

"(…) 32.- Esta prohibición de regreso también aplica en los casos de privación injusta de la libertad. En este tipo de asuntos, la decisión que pudo generar el daño se produjo en el marco de un proceso, y, en consecuencia, tal la prohibición implica considerar que las únicas conductas de la víctima aptas para romper el nexo entre esa decisión y el daño, suceden en el marco del mismo proceso y no antes de él. La Sala, en consecuencia, debió valorar si la imposición de la medida de aseguramiento fue causada por la actuación procesal de la señora Ríos, pues ninguno de los juicios necesarios para examinar los elementos de la responsabilidad la autorizaba, como juez administrativo, a reemplazar al funcionario judicial penal. La Sala no podía, tampoco, ***desconocer el derecho a la presunción de inocencia de la señora Ríos, que en este caso se traducía en el derecho a no ser tratada como si ella fuera culpable, por sus conductas preprocesales, de la detención que se le impuso****."*

33.- Si el Juez penal declaró inocente a la demandante porque el delito que le imputó al detenerla no estaba previsto como tal en la ley y el Juez de la responsabilidad afirmó que la demandante, con esa misma conducta, generó su detención, no cabe duda de que este último violó el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

34.- La regla de la presunción de inocencia que aparece expresamente prevista en la Constitución Política como una garantía del derecho fundamental al debido proceso[17] *impone a todos -sobre todo a las autoridades públicas (dentro de las*

---

[17] ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a

cuales principalmente están los Jueces)- la obligación de tratar como inocente a quien no haya sido condenado penalmente por un delito, punto en el cual la Ley 600 de 2000 establece en su artículo 7º que <<toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal>> y que el artículo 7º de la Ley 906 de 2004 consagra en los siguientes términos <<toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal>>.(…)"

Así las cosas, es imperativo mencionar la relevancia de los derechos vulnerados, pues no solo gozan de protección Constitucional sino también convencional mediante el Bloque de Constitucionalidad al contar con carácter de principios de derecho; de tal manera que ***(i)*** el debido proceso es visto como una garantía constitucional de carácter procesal que implica seguir todas las ritualidades prestablecidas dentro de un procedimiento so pena de verse viciado de nulidad el trámite adelantado, *"**[d]e** esta forma, el derecho al debido proceso se erige como una garantía a todas las personas según la cual su intervención en una actuación administrativa o judicial está regida por reglas previamente establecidas por el legislador, que a su vez le permiten defenderse y solicitar las pruebas tendientes a demostrar lo que afirma, sin que la voluntad del funcionario público pueda tener alguna ingerencia (sic) en las distintas etapas del proceso."*[18].

Por otro lado, el principio y derecho del ***(ii)*** juez natural presupone la estructuración de un juez o tribunal especializado antes de la realización del hecho para ser juzgado por este de conformidad con norma ya prestablecidas, es entonces como la H. Corte Constitucional determinó las características que reviste el mismo al indicar *"(…) (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto (…)"*[19]; razón por la cual este principio delimita el campo de acción de cada juez desde los conceptos de jurisdicción y competencia en aras de evitar la atribución de facultades que no corresponden.

A lo que refiere ***(iii)*** la *presunción* de inocencia, implica categóricamente la prohibición de realizar prejuicios tendientes a tildar de penalmente responsable a quien no ha sido condenado mediante sentencia debidamente ejecutoriada, pues bien, según el inciso cuarto del artículo 29 de la Carta Política: *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"* y, por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado[20], en consecuencia, siguiendo la misma línea de aplicación del Consejo de Estado sobre la sentencia de tutela arriba expuesta "*(…) 40.- La regla de presunción de inocencia exige un esfuerzo de imparcialidad del Juez de la responsabilidad y, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, **le impone la prohibición de dudar de la inocencia de la víctima de la privación de la libertad que ha sido exonerada en una sentencia proferida por el Juez Penal**.(…)",* pudiendo concluir que tal garantía implica una doble naturaleza en la cual, por un lado es reconocida como un derecho que implica no ser señalado culpable, y por el otro, una obligación de todas las personas y las entidades públicas de evitar hacer juicios de valor sin mediar prueba de la responsabilidad de una persona.

En otro sentido, al hablar de la ***(iv)*** cosa juzgada hay que resaltar la prohibición de reclamar o ser impuesta una condena sobre un asunto que ya se ha debatido y que reúna una misma identidad de partes, identidad de pretensiones e identidad en la causa (hechos), generando así una inmutabilidad una vez ejecutoriada la decisión, en este orden de ideas, constituye una imposibilidad para el juez que conoce del asunto dado que no puede pronunciarse sobre algo que ya ha resuelto su semejante,

---

un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, 21 de agosto de 2014. Radicación: 68001-23-33-000-2014-00413-01 (AC).

[19] Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente: Jorge Luis Pabón Apicella. 5 de octubre de 2016, Sentencia C 537 de 2016.

[20] Al efecto puede consultarse la sentencia C-774 de 25 de julio de 2.001 de la Corte Constitucional.

por esta razón *"2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio."*[21]

Finalmente, el derecho a la ***(v)*** igualdad determina dos situaciones que deben tenerse en cuenta como se infiere de la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política, el primero de ellos hace referencia a la igualdad en un aspecto formal, según el cual todas las personas poseen los mismos derechos y obligaciones, en consecuencia no puede haber discriminación hacia ninguno de ellos visto desde la ley; en sentido contrario, cuando se habla de igualdad material se toma en cuenta un aspecto discriminativo en forma positiva, el cual permite resaltar a aquellas personas que gozan de menores facultades o beneficios que los ponen en desventaja con relación a los demás, en tales casos, se constituye para el estado y a la sociedad en general la obligación brindarles un trato especial y preferente con mirar a poder equiparar a tales personas en condiciones inferiores para que puedan gozar plenamente de sus derechos, así lo definió la H. Corte Constitucional dado que:

> *"4.6. Además de lo anterior, desde sus primeros pronunciamientos, la Corte ha precisado que el derecho y principio a la igualdad, es un concepto "relacional" porque siempre se analiza frente a dos situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante.[19] Igualmente, se ha explicado que no constituye un mecanismo "aritmético" de repartición de cargas y beneficios, en tanto toda sociedad debe adoptar decisiones políticas que implican, en cierto momento histórico, mayores beneficios para ciertos sectores, en detrimento de otros. Esas decisiones, adoptadas por mecanismos democráticos, no pueden ser juzgadas a priori, como incompatibles con el principio de igualdad, sino que constituyen complejos problemas de justicia (distributiva), en los que la razonabilidad de las distinciones involucra principios que definen la visión y los fines que una comunidad política defiende para sí."*[22]

Bajo estas consideraciones la Sala encuentra que debe acogerse tal postura que garantiza de manera directa los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y los postulados que conforman el bloque de constitucionalidad, máxime cuando en este caso en particular que ocupa hoy la atención de la Sala también la absolución se dio por **atipicidad de la conducta**, es decir, que la conducta presuntamente desplegada y que originó la privación de la libertad, no encajó dentro de las que el legislador ha previsto como delito, pues se enfatiza que "***Si el Juez penal declaró inocente a la demandante porque el delito que le imputó al detenerla no estaba previsto como tal en la ley y el Juez de la responsabilidad afirmó que la demandante, con esa misma conducta, generó su detención, no cabe duda de que este último violó el derecho fundamental a la presunción de inocencia***."

6. Caso Concreto.

6.1. De lo probado en el proceso.

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

- Registro civil de nacimiento de Mayireth López Martínez.[23]

- Declaración extra juicio rendida el 27 de marzo de 2015 ante la Notaría Segunda de Pitalito - Huila por los señores Duber Cuestas Rincón y Mayireth López Martínez, manifestando que conviven en unión libre y en forma permanente, bajo un mismo techo y lecho desde hace más de 16

[21] Corte Constitucional, Sala Plena, M.P.: Alberto Rojas Ríos. 6 de marzo de 2019, Sentencia C 100 de 2019.
[22] Corte Constitucional, Sala Plena, M.P.: José Antonio Cepeda Amarís. 19/04/2017. Sentencia C 220 de 2017.
[23] Ver fol.12

años, de cuya unión procrearon dos hijas de nombre Leidy Yulieth Cuestas López y Duber Mauricio Cuestas López.[24]Igualmente indicaron que el señor Duber Cuestas Rincón, ha criado y velado por el sostenimiento económico de DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ desde que tenía 6 años de edad y NAGIE LISETH NUÑEZ LOPEZ, desde que tenía cuatro años de nacida.[25]

- Partida de patrimonio de Duber Cuestas Rincón y Mayireth López Martínez.[26]

- Registro civil de nacimiento de Duber Cuestas Rincón.[27]

- Registro civil de nacimiento de Leydy Yulieth Cuestas López hija de Mayireth López Martínez y Duber Rincón Cuestas.[28]

- Registro civil de nacimiento de Duber Mauricio Cuestas López, hijo de Mayireth López Martínez y Duber Rincón Cuestas.[29]

- Registro civil de nacimiento de Ana Delia Martínez Duarte, Anyi Liceth Núñez López, Taliana Sofía Garzón Núñez, Aurora López Martínez, Neireth López Martínez, Wilfredo Lope Martínez y Habuc Jaramillo Duarte.[30]

- Escrito de acusación suscrito por la Fiscal No. 3 Gaula -Unidad especializada, en contra de Duberney López Martínez, por los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo sucesivo en calidad de coautor, de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal con la circunstancia de coparticipación criminal, de extorsión agravada en la modalidad de tentativa y concurso de conductas punibles.[31]

- Acta contentiva de la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación, e imposición de medida de aseguramiento, diligencias estas realizadas el 14 de mayo de 2014, delito: secuestro extorsivo al cual se impartió la correspondiente legalidad, e igualmente se declaró formulada la imputación realizada por la Fiscalía General de la Nación en contra del indiciado p r los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo sucesivo en calidad de coautor, de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal con la circunstancia de coparticipación criminal, de extorsión agravada en la modalidad de tentativa y concurso de conductas punibles.[32]

- El 14 de mayo de 2014 la Juez segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías libró la boleta de detención No. 00453 para ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, informando que al señor DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ se le impuso medida de aseguramiento del art. 307 literal a, numeral 1, detención en establecimiento carcelario y penitenciario.[33]

- Sentencia de primera instancia que absolvió al procesado, proferida el 17 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito

---

[24] Ver fl. 13.
[25] Ver fol.13
[26]Ver Fol. 14
[27] Ver fl.- 16
[28] Ver fl.- 18
[29] Ver fl.- 19
[30] Ver fl.- 21-32
[31] Ver fl.34-42
[32] Ver fls. 208-2019 cdo pruebas.
[33] Ver fl. 206 Cdo pruebas

Especializado en Función de Conocimiento, de la cual la Sala se permite extractar los siguientes apartes:[34]

- Imagen del certificado de libertad del señor Duberney López Martínez, en el cual reza que estuvo privado de la libertad desde el 13 de mayo de 2014 hasta el 12 de febrero de 2015.[35]

- Contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito por la señora SANDRA JIMENA RUBIANO BENITEZ y el señor DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ cuyo objeto es la prestación judicial del mandato en el proceso penal que se adelantó en contra del señor Duberney López[36].

- Certificación de fecha 27 de marzo de 2015, expedida por la entidad financiera Fundación de la mujer, en la cual se consigna que la señora Mayireth López Martínez, cuenta con el crédito No. 723141010885 con un saldo de $1.235.447.[37]

- Copia de la letra de cambio por valor de $ 15.000.000 de fecha 12 de diciembre de 2014, suscrita por la señora Mayireth López Martínez.[38]

- Pantallazo del comprobante de pago por concepto de salario del señor Duberney López por el periodo comprendido entre el 1º al 30 de abril de 2014, por un valor de $1.089.312.[39]

6.2. La responsabilidad de las demandadas en el caso concreto

En este orden de ideas, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, ha establecido que para la determinación del daño y su correspondiente imputación, es menester analizar dichos elementos a la luz de los títulos de imputación que han sido creados por vía jurisprudencial.

Como se precisó en parte precedente, el régimen aplicable a casos análogos al que es objeto de estudio, ya no podrá ser por regla general, el objetivo bajo la óptica del título de imputación del daño especial, habida cuenta que, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018[40], modificó la postura invariable que sobre esta temática había decantado desde el año 2013, y precisó que en esta clase de asuntos, el juez, prevalido de los principios *iura novit curia* y de la sana crítica, y teniendo en cuenta los hechos y los elementos de convicción obrantes en cada proceso, podrá conducir el análisis del título jurídico de imputación que considere pertinente, siempre y cuando, el mismo se adecúe a los supuestos facticos esbozados en el proceso, y dicha decisión se encuentre debidamente fundamentada. Así lo señaló en dicho fallo de unificación, en los siguientes términos:

> *"El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo, y en virtud del principio de iura novit curia,* ***puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso en concreto y deberá manifestar de manera razonada los fundamentos que le sirven de base para ello***." (Destaca la Sala).

Es claro que la parte actora endilga responsabilidad a cargo de la Nación - Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial, por la presunta privación injusta de la libertad del señor DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ cuanto fueron estas

---

[34] Ver fls. 44-51
[35] Ver fol. 52
[36] Ver fol.55-56
[37] Ver fol.57
[38] Ver fol. 60
[39] Ver fol. 62
[40] Sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 (Exp. 66001-23-31-000-2010-00235-01 ni. 46-947 sección tercera, Consejo de Estado) M.P CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

entidades las que ordenaron la reclusión del mencionado señor, es decir, se demanda en este caso porque al desarrollar su actividad jurisdiccional, pudieron causar un daño antijurídico, siendo menester de la Sala estudiar si las decisiones proferidas por las demandadas se ajustaron a los supuestos previstos en la normatividad procesal penal vigente para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la investigación.

Para arribar el estudio al caso concreto, tendremos como base legal la vigencia de la norma penal para el momento de ocurrencia de los hechos, es decir, la Ley 906 de 2004, por medio de la cual se fijó en Colombia el sistema penal acusatorio.

Ahora bien, conforme lo ordenado en el artículo 250 de la Constitución Política[41], la Fiscalía ostenta la titularidad del ejercicio de la acción penal y su función principal es la investigación de los hechos que revistan la característica de un delito, para lo cual podrá solicitar, entre otras cosas, que el juez de control de garantías ordene las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal[42].

Respecto de la solicitud y procedencia de la medida de aseguramiento, el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 establece: "*El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda*".

En relación con lo anterior el artículo 306 de la Ley 906 de 2004 dispuso que el ente investigador solicitará al juez de control de garantías su imposición con indicación de "*la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia*, *los cuales se evaluarán en audiencia*".

A su vez, el artículo 308 de la referida normativa estableció que el juez de control de garantías decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

> *''1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
> *2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
> *3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia."*

De igual manera, el artículo 313 *ibídem* indicó que, satisfechos los requisitos del artículo 308, la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario procederá en los siguientes casos:

> *"1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
> *2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
> *3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Ahora bien, de cara al *sub lite* es pertinente que la Sala se remita a la instancia

---

[41] Modificado por el Acto Legislativo No. 3 del 19 de diciembre de 2002

[42] Facultad ratificada por el legislador en el numeral 8 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, según el cual, a la Fiscalía General de la Nación le corresponde "*[s]olicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas*".

en la cual, dentro del proceso penal adelantado contra ULISES GARZÓN RODRÍGUEZ, la Fiscalía General de la Nación solicitó la medida de aseguramiento y el Juez de conocimiento decidió concederla.

6.2.1 El daño antijurídico

De acuerdo con lo que se ha establecido por el legislador y por la misma jurisprudencia, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse como antijurídico, pues solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado" .

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala encuentra acreditado dentro del proceso que señor DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ fue privado de su libertad por disposición del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, mediante providencia proferida al interior de la audiencia preliminar realizada el 14 de mayo de 2014, en la que se legalizó la captura del hoy accionante, se le formuló la correspondiente imputación por los delitos de "***secuestro extorsivo***", y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario a hacerse efectiva en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué. La correspondiente boleta de detención, distinguida con el No. 00453 se libró en la misma fecha, 14 de mayo de 2014, circunstancia que permite establecer claramente que la privación de la libertad del señor DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ se hizo efectiva el día 14 de mayo de 2014.

Así, de acuerdo con la referencia probatoria atrás efectuada, el señor DUBERNEY LOZANO MARTINEZ estuvo en detención preventiva en centro de reclusión intramural en las instalaciones del COIBA , desde el 14 de mayo de 2014 hasta el día 12 de febrero del 2015[43], razón por la cual se concluye, que evidentemente estuvo sometido a dicha medida de aseguramiento de privación de su libertad por un periodo de 8 meses y 29 días.

Con sustento en lo anterior se deja por definido el daño, en tanto existe prueba del periodo durante el cual, el perjudicado estuvo privado de la libertad, tal como lo dispuso el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Ibagué, previa solicitud del Fiscal.

En este orden de ideas, esta Corporación considera que, en efecto el daño causado es antijurídico, ya que si bien, el procedimiento penal adelantado no adolece de irregularidad alguna y las decisiones tomadas corresponden a lo estatuido en la Ley y el ordenamiento jurídico en general, debe entenderse que la privación cautelar de la libertad es vista como excepcional, en tal sentido, si la investigación penal no se concretó en sentencia condenatoria sino que se absolvió o precluyó la investigación como es el caso, en donde se dio aplicación del precio de indebido pro reo se torna injusta tal restricción del derecho.

En este punto es preciso indicar que: "(…) siempre que la administración de justicia absuelva a una persona que ha estado vinculada a un proceso penal, se configura un daño que puede ser catalogado de antijurídico puesto que no está en la obligación de soportarlo, es decir, el ordenamiento jurídico no le impone la obligación de tolerar los perjuicios".

6.3. La imputación y el nexo de causalidad.

Corresponde ahora a la Sala determinar si la privación de la libertad de la que fue objeto el señor DUBERNEY LOZANO MARTINEZ le es imputable o no a las entidades demandadas.

---

[43] Ver fol. 52.

Bien, como se indicó con antelación, el material probatorio allegado al plenario permite establecer que el señor DUBERNEY LOZANO fue privado de su libertad el día 14 de mayo de 2014 hasta el día 12 de febrero de 2015 , esto es, por un término de 8 meses 29 días por los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo sucesivo en calidad de coautor, de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal con la circunstancia de coparticipación criminal, de extorsión agravada en la modalidad de tentativa y concurso de conductas punibles como consecuencia de la solicitud de medida de aseguramiento formulada por la Fiscalía y ordenada por el Juzgado Primero Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué.

No obstante lo anterior, el Juzgado Primero penal del Circuito de Ibagué con Función de Conocimiento, absolvió al señor Duberney Lozano de los cargos formulados por la Fiscalía al no lograr tener certeza más allá de toda duda.

Así lo señaló el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Ibagué:

> *En esas condiciones, la prueba de cargo de la Fiscalía se limita a los señalamientos que hicieron las victimas de retención el día de los hechos, VICENTE BRINEZ LOZANO y LUIS ARMANDO CASTRO PORTELA. Al respecto debe tenerse en cuenta que el señor BRINEZ LOZANO aseguro que para la fecha de captura del acusado, fue a reconocerlo a la Estación de Policía de San Luis, pero finalmente dicho reconocimiento lo hizo con base en una fotografía a blanco y negro, sin que conste en el proceso su idoneidad para el reconocimiento ya que el acta resultante no se allegue en el juicio oral. Aspecto que, sumado a lo anterior, empaña de incertidumbre el aspecto de ubicar al acusado en el lugar de los hechos, máxima cuando el supuesto reconocimiento en la estación de policía se efectuó un mes después de ocurridos los hechos que aquí se investigan, y el fotográfico fue el 17 de enero de 2014.*
>
> *Bajo tal panorama probatorio, este funcionario judicial considera razonable concluir, en el caso objeto de estudio, que la circunstancia de que no sea posible afirmar con certeza que el acusado el día 3 de noviembre de 2013 estuvo en la finca Cartagena, de San Luis Tolima, ejecutando materialmente la retención y extorsión de las víctimas, solo permite una decisión que no puede ser distinta a su absolución.*

Como se observa de los apartes transcritos de la sentencia del 17 de marzo de 2015, el juez penal de instancia absolvió de responsabilidad al procesado, debido a la fragilidad y a la falta de contundencia de las pruebas recaudadas durante el curso del proceso; de lo anterior, se desprende que no fue posible establecer que el señor Lozano Martínez cometió los delitos por los cuales se le privó de su libertad; circunstancia que, por sí sola, constituye uno de los eventos determinantes de privación injusta de libertad.

Por su parte, correspondía a la entidad accionada demostrar, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se dio algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiere entenderse configurada una causal de exoneración: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima, sin que ninguna de ellas hubiera sido acreditada en el plenario.

Ahora bien, vale la pena aclarar que si bien es cierto que, en virtud del principio de la presunción de inocencia, la sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, proferida en favor de un sindicado implica que este último no estaba en el deber jurídico de soportar la detención preventiva de la que fue objeto y que, por lo tanto, resultó injusta; también lo es que, de haber sido impuesta en virtud de su actuar doloso o gravemente culposo, en los términos del artículo 63 del Código Civil[44], el

---

[44] ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. // Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo. // Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus

daño antijurídico por ella causada –la privación de su libertad- no es imputable a las autoridades que impusieron y prolongaron la medida, sino a su propio hecho. En otras palabras, en los casos de demandas resarcitorias por privaciones injustas de la libertad, el análisis del grado de incidencia que, en la causación del daño, tuvo el hecho de la víctima, no tiene que ver con la antijuridicidad de aquel –establecida en virtud de la decisión absolutoria-, sino con su imputabilidad.

Por lo tanto, el estudio de esa causal eximente de responsabilidad no puede, de ninguna manera, llevar a poner en entredicho la inocencia del sindicado -declarada ya por el juez competente para ello-, o el carácter injusto de la detención de la libertad padecida –derivado de la decisión final absolutoria-; aunque, sin lugar a dudas, sí supone admitir que dicha privación puede ser imputable a la misma víctima cuando quiera que, actuó de forma dolosa o gravemente culposa en términos civiles, esto es, con incumplimiento de los deberes de conducta que le eran exigibles.

En el caso concreto, la Sala considera que no se configuró un hecho de la víctima, toda vez que no está acreditado que el señor DUBERNEY LOZANO MARTINEZ , haya incurrido en un incumplimiento de los deberes de conducta que les eran exigibles, pues del material probatorio que obra en el expediente, no se advierte que haya desplegado actuaciones que puedan considerarse como anómalas o contrarias a los deberes como ciudadano que hace parte de una sociedad.

Dicho de otra manera, para la Sala no existe evidencia de una actuación de la víctima directa que pueda considerarse contraria a la conducta que le era exigible, esto es, hay una ausencia de pruebas que permitan afirmar que procedió de una forma dolosa o gravemente culposa, que fuera determinante para el inicio de la investigación y la posterior imposición de la medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva.

De igual forma, se advierte que si bien la investigación de la Fiscalía General de la Nación, provino de la denuncia presentada por una de las víctimas, esa situación no exoneraba a las entidades demandadas de desplegar todas las herramientas con que contaba para el esclarecimiento de los hechos, máxime cuando en el proceso penal no se pudo determinar con claridad la maneara en que se llevó a cabo el "reconocimiento fotográfico" del señor DUBERLEY LOZANO, uno de los indicios por el cual se libró orden de captura y se le impuso medida de aseguramiento.

Así lo consideró el Juez Primero Penal de Ibagué:

> *"No obstante lo anterior, se debe indicar que e! reconocimiento que hacen las víctimas se hizo el día 5 de diciembre de 2013 valga decir, luego de un mes; y que se efectuó de manera informal en la estación de policía de San Luis -Tolima. Ahora bien, en el juicio oral no se determinó si de manera personal o a través de fotografías pues fue un punto donde no hay claridad, habida cuenta que el acto de investigación que se aporto fue a través de fotografías, empero los testigos refieren pue el día de captura, 5 de diciembre de 2013, acudieron a la estación de policía donde lo vieron, en otra a parte que fue a través de una fotografía en un periódico, en otro punto en una fotografía de medio cuerpo a blanco y negro."*[45]

En estas condiciones, resultaba imperativo eliminar la duda que se vertía sobre quienes fueron objeto de la medida privativa de libertad pues, de lo contrario, se podía afectar la libertad de una persona que no tuviera relación con el delito investigado, como en efecto ocurrió, de ello dan cuenta las sentencias de primera que decidió el negocio.

---

negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone al a diligencia o cuidado ordinario o mediano. // El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. // Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.// El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

[45] Fols. 49 vto c. ppal

Aunado lo anterior, la sentencia proferida el pasado **15 de noviembre de 2019** por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, dictada dentro del proceso con radicación número 11001-03-15-000-2019-00169-01, que relevó de eficacia la sentencia de unificación bajo la cual se cimentaba la postura actual de la responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad que permitía examinar la conducta preprocesal del sindicado que fue absuelto por **atipicidad de la conducta** para determinar la culpa exclusiva de la víctima, precisando que de hacerlo se incurre en violación directa al derecho fundamental al debido proceso, derivada del desconocimiento de la cosa juzgada, el juez natural y la presunción de inocencia Constitucional.

En la referida providencia, como se indicó en acápite anterior, el H. Consejo de Estado fue enfático en indicar que:

> *"(…)* ***25.- La valoración de la conducta preprocesal es competencia exclusiva del juez penal. Si el juez de la responsabilidad estatal concluye que la detención de la demandante fue generada por su propia conducta, no sólo invade competencias de otras jurisdicciones, sino que desconoce la decisión penal absolutoria porque implica considerar, de acuerdo con una de las líneas jurisprudenciales antes expuestas, que al desplegar su conducta obró como sospechosa de estar cometiendo un delito***[6] *y determinó que la Fiscalía abriera la investigación y ordenara su detención. A tal conclusión sólo puede llegarse desconociendo la decisión penal que la declaró inocente, porque, conforme con ella, los hechos no constituían delito de acuerdo con la ley vigente en el momento en que ocurrieron.",* ya que *"****27.- Si por un hecho que no está calificado por la ley como delito se detiene a una persona y la propia justicia penal lo reconoce en un fallo declarando su inocencia por tal razón, es evidente que al declarar judicialmente que la detención no fue generada por la apreciación equivocada de la Fiscalía, sino porque sus conductas preprocesales la generaron, se está desconociendo tal decisión y se está violando la presunción de inocencia derivada de la misma porque se está tratando como culpable a quien la justicia ya había declarado inocente. Cuando la Sala determinó que la conducta preprocesal de la demandante la hizo culpable de su detención, desconoció la presunción de inocencia y trasladó a un particular inocente la responsabilidad por el ejercicio indebido del ius puniendi del Estado****.".* (Negrilla y subrayado de la Sala).

Por tal motivo, preciso que la teoría la prohibición de regreso, teoría bajo la cual le está vedado al Juez Administrativo valorar o estudiar situaciones que se den por fuera del proceso administrativo, es decir, que al momento de estudiar una eventual exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima dentro del proceso de privación injusta de la libertad, los argumentos por los cuales debe proceder deben estar encaminados a que sucedieron dentro del marco del proceso administrativo y no del proceso penal para garantizar la independencia de la jurisdicciones al momento de administrar justicia, pues de lo contrario se violaría el derecho fundamental al debido proceso, particularmente en lo referente a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, en tanto estimó que dicha regla aparece expresamente prevista en la Constitución Política como una garantía del derecho fundamental al debido proceso y exige un esfuerzo de imparcialidad del Juez de la responsabilidad, donde le impone la prohibición de dudar de la inocencia de la víctima de la privación de la libertad que ha sido exonerada en una sentencia proferida por el Juez Penal.

Indicó que la misma teoría se refiere a la prohibición de regreso, de acuerdo con la cual se interrumpe el nexo de causalidad cuando entre la acción u omisión de una persona y el resultado se interpone el comportamiento de otra que debe considerarse como el autor del daño.

Aseveró que esta prohibición de regreso también aplica en los casos de privación injusta de la libertad. En este tipo de asuntos, la decisión que pudo generar el daño se produjo en el marco de un proceso, y, en consecuencia, tal prohibición implica considerar que las únicas conductas de la víctima aptas para romper el nexo entre esa decisión y el daño, suceden en el marco del mismo proceso y no antes de él.

En consecuencia, concluyó que se debe valorar si la imposición de la medida de aseguramiento fue causada por la actuación procesal del imputado, pues ninguno de los juicios necesarios para examinar los elementos de la responsabilidad autoriza al juez administrativo, a reemplazar al funcionario judicial penal. Reitero que, la Sala no podía, tampoco, desconocer el derecho a la presunción de inocencia de la accionante, que en este caso se traducía en el derecho a no ser tratada como si fuera culpable, por sus conductas preprocesales, de la detención que se le impuso.

En consideración de lo anterior, y en claro respeto por el precedente judicial vertical esta Corporación acogerá la posición jurisprudencial antes expuesta y en ese orden REVOCARÁ la sentencia del *a-quo* y en su lugar se declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado por los perjuicios causados el señor DUBERNEY LOZANO MARTINEZ con ocasión a la privación injusta de la libertad de la que fue víctima.

7.- Los perjuicios solicitados por los demandantes.

En el escrito de demanda se solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios morales, psicológicos en favor del señor DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ (victima),MAYIRETH LOPEZ MARTINEZ (madre), DUBER CUESTAS RINCON (padre crianza), LEIDY YULIETH CUESTAS LOPEZ (hermana), DUBER MAURICIO CUESTA LOPEZ (hermano), ANYI LICETH NUÑEZ LOPEZ (hermana), TALIANA SOFIA GARZON NUÑEZ (sobrina), ANA DELIA MARTINEZ DUARTE (abuela), AURORA LOPEZ MARTINEZ (tía materna), NEIRETH LOPEZ MARTINEZ (tía materna), WILFREDO LOPEZ MARTINEZ (tío materno)y HABCUC JARAMILLO (tío abuelo materno).

7.1.- Reconocimiento y tasación de los perjuicios morales.

En casos como el sub judice, donde el daño tiene origen en la privación injusta de la libertad, se hace preciso traer a colación los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por el Pleno de la Sala de Sección Tercera, en la sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 36149, en los siguientes términos:

"Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad[46]; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades[47], al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad[48].

Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos[49], según corresponda.

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

---

[46] Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076. M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.
[47] Sentencia de 20 de febrero de 2.008, exp. 15.980. M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.
[48] Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23.688. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada recientemente en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23.998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24.296.
[49] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1° de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Así pues, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer los parámetros para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad de un ciudadano, teniendo en cuenta para el efecto el período de privación de tal Derecho Fundamental y el nivel de afectación, esto es de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la Justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, según el gráfico antes descrito."

Así las cosas, como en el *sub judice* las demandadas no desvirtuaron la presunción de aflicción que se desprende de la acreditación del parentesco –*registros civiles*– habrá que decretarse el perjuicio solicitado, para lo cual es imprescindible tener en cuenta la naturaleza, la intensidad, extensión y la gravedad de la afectación o lesión al derecho o interés legítimo respectivo, tal como se manifestó con la jurisprudencia precitada.

Por su parte, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que se presume el perjuicio moral sufrido por los parientes cercanos, esto es padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos, no ocurre lo mismo para los tíos, primos y sobrinos frente a quienes no opera la presunción, y por tal se encuentran obligados a acreditar la causación de dicho daño. En este orden, respecto a TALIANA SOFIA GARZON NUÑEZ (sobrina), AURORA LOPEZ MARTINEZ (tía materna), NEIRETH LOPEZ MARTINEZ (tía materna), WILFREDO LOPEZ MARTINEZ (tío materno) y HABCUC JARAMILLO (tío abuelo materno), de quienes se acreditó con el registro civil de nacimiento, la calidad de tíos y sobrina, encuentra la Sala que no obra en el expediente medio probatorio que acredite la acusación de un perjuicio moral, razón por la cual habrá de negarse la indemnización solicitada respecto de estos últimos.

Respecto del señor DUBER CUESTAS RINCON (Papa de crianza) del señor Duberney Lozano, este se ubica en el nivel No.1 de relación afectiva propia de las relaciones paternas, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil, no obstante, como en el presente caso el demandante no es el padre biológico de la víctima la prueba idónea no es el registro civil de nacimiento, si no toda aquella que acredite la relación afectiva de este con el señor Duberney Lozano, situación esta que no se probó en este asunto.

Ahora bien, el señor DUBERNEY LOZANO MARTINEZ duró privado de la libertad desde el 13 de mayo de 2014 hasta el 12 de febrero de 2015 es decir, por 9 meses, por lo que según la tabla que acaba de exponerse le corresponden por perjuicios morales 70 SMLMV por el tiempo que duró privado de la libertad, dado lo anterior, se asignará los valores a cada uno de los demandantes de la siguiente forma:

DEMANDANTE	**VALOR**
CRISTIAN MAURICIO LOZANO ROJAS (Privado de la libertad)	70 SMLMV
MAYIRETH LOPEZ MARTINEZ (madre)	70 SMLMV
LEIDY YULIETH CUESTAS LOPEZ (hermana)	35 SMLMV
DUBER MAURICIO CUESTA LOPEZ (hermano)	35 SMLMV
ANYI LICETH NUÑEZ LOPEZ (hermana)	35 SMLMV

ANA DELIA MARTINEZ DUARTE (abuela)	35 SMLMV

7.1. Perjuicios patrimoniales.

7.1.2 Daño emergente

A título de daño emergente, la parte demandante solicitó el pago de los honorarios por la suma de $ 22.000.000 en que incurrió para llevar a cabo todo el proceso penal como defensor de confianza en la que se llevó la defensa técnica.

Tratándose del reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado que intervino en defensa de quien fue privado injustamente de la libertad, el Consejo de Estado ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales y, en su defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios[50].

No obstante, lo anterior, en un nuevo pronunciamiento del 18 de julio de 2019 mediante sentencia de unificación el Consejo de Estado-Sección Tercera preciso:

> *"(…) En virtud de lo anterior, debe entenderse que, como el derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente (el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto); por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.*
>
> *Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i)* ***la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago, de suerte que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio****(…)."*(Resalta la Sala).

Con fundamento en la anterior jurisprudencia y teniendo en cuenta que al proceso no se arribó documento alguno que demostrará la realización efectiva del pago de honorarios a un abogado, la Sala no reconocerá el contrato de prestación de servicios visible a folios 55 y 56.

Respecto a la letra de cambio suscrita por la señora Mayireth Lopez Martinez (madre de la víctima) por la suma de $15.000.000 y el crédito adquirido por esta misma con la con la entidad financiera Fundación de la Mujer por el valor de $1.235.447, la Sala considera que con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que los daños pretendidos por la víctima guarden relación directa con los hechos objeto de la presente demanda, toda vez que los "prestamos" fueron adquiridos por la madre de la víctima y no por el señor Duberney Lozano y tampoco se demostró que con dichas sumas de dinero se hubiera cancelado los honorarios del abogado que lo represento en el proceso penal adelantado en su contra, como lo señaló en el libelo de la demanda, razón por la cual se negara el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente

7.2. Lucro cesante.

Pretende la parte se le reconozca por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado, las sumas dinerarias dejadas de percibir

[50] 8 Entre otras, sentencia del 24 de octubre de 2016, expediente: 41.861

por el tiempo en que estuvo detenido (13/05/2014 al 12/02/2015), partiendo del salario que devengaba para la época de los hechos, por la suma de ($1.364.447.00).

En relación con la anterior pretensión la Sala observa la que, según certificación expedida el 29 de julio de 23017 suscrita por el Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo en su calidad de oficial Sección Nomina del Ejercito Nacional, el señor DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ, devengó sus respectivos salarios durante el periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2014 al 28 de febrero de 2015[51], tiempo en el cual estuvo privado injustamente de su libertad; prueba que fue solicitada de oficio y puesta en conocimiento de las partes, en la audiencia de pruebas realizada el 11 de octubre de 2017 por el juzgado aquo, sin que tales documentos fueron objetados por la parte demandante, razón por la cual se negará el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

8. Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Así pues, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1º que se condenará en ellas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, la Sala no condenará en costas a la parte demandada, pues de un lado, no aparecen causadas dentro del proceso, y de otro, la conducta de la entidad demandada se aviene a la legalidad, pues el porcentaje de la pensión que dejó en suspenso evidentemente debían ser debatida ante su juez natural, y eso es lo que ha acontecido en el sub lite.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué (Tolima), que negó las pretensiones incoadas en el libelo introductorio

SEGUNDO: **PRIMERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor DUBERNEY LOZANO MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa de TALIANA SOFIA GARZON NUÑEZ (sobrina), AURORA LOPEZ MARTINEZ (tía materna), NEIRETH LOPEZ MARTINEZ (tía materna), WILFREDO LOPEZ MARTINEZ (tío materno)y HABCUC JARAMILLO (tío abuelo materno).

[51] Ver fol. 236-241 c. ppl

TERCERO: CONDÉNASE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas:

Por Daño moral:

DEMANDANTE	**VALOR**
CRISTIAN MAURICIO LOZANO ROJAS (Privado de la libertad)	70 SMLMV
MAYIRETH LOPEZ MARTINEZ (madre)	70 SMLMV
LEIDY YULIETH CUESTAS LOPEZ (hermana)	35 SMLMV
DUBER MAURICIO CUESTA LOPEZ (hermano)	35 SMLMV
ANYI LICETH NUÑEZ LOPEZ (hermana)	35 SMLMV
ANA DELIA MARTINEZ DUARTE (abuela)	35 SMLMV

CUARTO: NIEGUESE las demás pretensiones de la demanda..

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Las entidades demandadas darán cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

ANGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

JOSE ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe esta providencia con firma digital, ante las medidas de aislamiento preventivo con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus- en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales. Además, se estampa en el documento firma electrónica del ponente.

Firmado Por:

JOSE ALETH RUIZ CASTRO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694c52433c389f20701086ceda66de4c4c75b0a962f0f4d1d9a243e5b62b54d1**

Documento generado en 08/03/2021 09:35:02 AM